RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 16 DE MARZO DE 2021
PROOCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSICION DIAZ MONTAÑO
AUTO: No. 335
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

GASES DE OCIIDENTE S.A. ESP, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA CIRCUNSICION DIAZ MONTAÑO, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, contenida en la factura venta numerada bajo la secuencia 1109507232, por concepto del servicio público de gas domiciliario.

En ese orden, y, por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la Ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO.*** *<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.***
>
> *(…)* ***La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad*** *prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)"*
>
> ***"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS.*** *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (…)".*
>
> ***"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.*** *Los requisitos formales de las facturas* ***serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato****, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el*

> *suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*
>
> *En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa* ***hará conocer la factura*** *a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.* ***Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.*** *No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó, existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002-Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

> *"La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:*
>
> *"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).*
>
> *Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:*
>
> *"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro (…), como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).*

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) ***y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario*** *(arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúnen los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.*

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 ¨serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato¨, pero deben contener ¨información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago¨.

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) ***La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario****, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo".* (Negrillas del despacho).

Planteamiento que de alguna manera, es validado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al referir que:

"Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo ***conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva****, en una interpretación sistemática de los artículo (sic) 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684"*[1]*.* (Negrillas del despacho).

[1] En lo pertinentes esta apreciación es una posición que ha permanecido invariable no solo en la posición del Consejo de Estado, sino también de la Corte Suprema de Justicia, precisión que se hace por cuanto el aparte transcrito hace parte de dicha tesis, solo que en la providencia que la contiene se trajo a colación para tratar asuntos relacionados con el cobro de alumbrado público ver sentencia STC6970-2017 del 17 de mayo de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y ser firmada por el representante legal.

2. **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.**

3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

4. **Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.**

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmadas por la representante legal, lo cierto es que no se cumple con los restantes requisitos por las siguientes razones: no obra en el expediente prueba alguna que determine que la factura que se pretende cobrar fuera puesta en conocimiento de la parte demandada, carga que compete a la demandante demostrar[2], con lo cual no satisface el presupuesto de que la factura hubiese sido puesta en conocimiento de la ejecutada y le reste ejecutabilidad en esta causa y en esta oportunidad. Además, no se allegó el contrato de condiciones uniformes o de servicio público del que emana la factura a efectos de determinar, incluso si la factura que se pretenden ejecutar, contienen la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo (v.g. consumo promedio estrato) , cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos

[2] Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de mayo de 2001 –Exp.16508, precisó: *Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)".Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario".*

anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago, y la forma en que se liquidaron los intereses moratorios (v.g. intereses a capital), de ser el caso, por recaudarse el periodo de facturación del 10/03/2020 al 02/04/2020, en el que también se pretende recaudar un saldo anterior de $858.173.00, de lo cual incluso debe existir la claridad del caso, lo cual aquí no está determinado, además de precisar, **la parte específica que en la factura, contiene dicha información**, a efectos de observar si se cumple o no dicho requisito.

Conforme a lo expuesto, por versar en omisiones que afectan lo formal y sustancial del título (no los requisitos de forma de la demanda), sino el mérito ejecutivo del derecho a recaudar, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la factura de venta numerada bajo la secuencia 1109507232**,** dentro del presente proceso promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, en contra de la señora MARIA CIRCUNSICION DIAZ MONTAÑO, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula No. 1.144.056.949 estudiante de derecho quien allega la certificación, para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL. (Dcto. 196/1971 Art. 27).

TERCERO: ARCHIVAR esta actuación, y anotar su salida de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d964cf0fbb5d5e5bdd86f43662f093902db9ff786c7fcb45bb4f0bfff590b3f

Documento generado en 16/03/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica